

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Ha-

cienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquella, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido artículo 124:

Considerando que es indudable que tal función se desem-

peña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuestos presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya porque la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de li-

quidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensados por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en

su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal; debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplica-

ción el art. 16 citado del reglamento.

Y Quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación con fecha 15 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El artículo 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 10 de la de 7 de Julio de 1888, referente á la determinación de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este acto importante de la Administración y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicación de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitación de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realización de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicación de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolución de ingresos por efecto de aquellos acuerdos interin la revisión de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Dirección general una revisión de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las condiciones que estableció el art. 18 de la de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolución que proceda, y quedando entretanto en suspenso toda devolución de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formación y tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.ª Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio, se pasarán á la indicada Administración.

2.ª La Administración de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuación de la misma instancia, expresando las circunstancias en que se halle la Corporación reclamante con relación al impuesto cuya rebaja se solicite, y el juicio que le merezca la reclamación; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretensión la disminución de riqueza, debe proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administración de Contribuciones.

3.ª Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comisión provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio, por conducto de esa Dirección general.

4.ª Cuando la reclamación de baja se funde en el hecho de hallarse diseminada la población y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificación que así lo acredite se pasará á informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.ª Con la expuesta ilustración, esa Dirección general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolución que se estime procedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administración de Impuestos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.»

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden, se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos indicados.

Logroño 28 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Estación Enológica de Haro.

CIRCULAR

No terminada aun la instalación de este Centro, pero si tan adelantada que permita dar algunas conferencias teórico-prácticas, sobre elaboración, crianza y conservación de vinos, que sirvan de sólidos cimientos á los alumnos, que muy pronto han de matricularse, dará principio la enseñanza el 10 del próximo Marzo, y los que deseen inscribirse, pueden hacerlo en la Estación, de once á doce de la mañana, ó dirigiéndose por el correo á este Centro.

Haro 28 de Febrero de 1893.—El Ingeniero Director de la Estación, Mariano Díaz y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Bonifacio Pérez Hernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Ledesma 23 de Febrero de 1893.—Bonifacio Pérez.

IMPRESA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORIA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	División hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia.	1. ^a	Ordenanza.	825	"	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
2	En el Ministerio.	4. ^a	Oficial quinto Escribiente segundo	1500	"	"	"
3	Idem.	3. ^a	Aspirante primero Escribiente tercero.	1250	"	"	"
4	Dirección general de Administración.	4. ^a	Oficial quinto Escribiente segundo	1500	"	"	"
5	Gobierno civil de Castellón.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
6	Idem de Granada.	3. ^a	Idem..	1250	"	"	"
7	Idem de Guadalajara.	4. ^a	Oficial quinto	1500	"	"	"
8	Idem.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
9	Idem de Lugo.	3. ^a	Idem..	1250	"	"	"
10	Idem de Madrid.	3. ^a	Idem..	1250	"	"	"
11	Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem..	1250	"	"	"
12	Idem de Zamora.	3. ^a	Idem..	1250	"	"	"
13	Cuerpo de Vigilancia de Avila.	1. ^a	Agente de segunda clase	750	"	"	"
14	Idem de Barcelona.	1. ^a	Agente de primers clase	1000	"	"	Ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
		1. ^a	Idem..	1000	"	"	
		1. ^a	Idem..	1000	"	"	
15	Idem de Burgos.	1. ^a	Agente de segunda clase	750	"	"	Ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
16	Idem de Cádiz.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
17	Idem de Granada.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
		1. ^a	Idem..	750	"	"	
18	Idem de Huelva.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
		1. ^a	Idem..	750	"	"	
19	Idem de Oviedo.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
20	Idem de Salamanca.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
21	Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
22	Idem de Valencia.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
23	Idem de Vizcaya.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
24	Idem de Zaragoza.	1. ^a	Idem..	750	"	"	
		1. ^a	Idem..	750	"	"	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
25	Alicante.—Villajoyosa á Finestrat.	1. ^a	Peatón.	283'50	"	"	"
26	Idem.—Callosa de Enarriá á Bernadiá	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
27	Idem.—Idem á Confrides.	1. ^a	Idem..	425	"	"	"
28	Baleares.—Palma á Puigpuñent.	1. ^a	Idem..	564	"	"	"
29	Burgos.—Castrobarco.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
30	Cáceres.—Losar de la Vera.	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
31	Idem.—Plasencia á Cabezuela (primera conducción).	1. ^a	Peatón.	650	"	"	"
32	Idem.—Idem id. (segunda conducción)	1. ^a	Idem..	650	"	"	"
33	Idem.—Aldeanueva de la Vera á Pasarón.	1. ^a	Idem..	600	"	"	"
34	Coruña.—El Seijo.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
35	Cuenca.—Las Mezas.	1. ^a	Idem..	100	"	"	"
36	Idem.—Laguna del Marquesado á Valdemeca.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
37	Idem.—Moya á Pedro Izquierdo.	1. ^a	Idem..	140	"	"	"
38	Idem.—Villalba de la Sierra á Portilla	1. ^a	Idem..	365	"	"	"
39	Granada.—Baza á Zújar	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
40	Guadalajara.—Hiendelaencina á Urdial.	1. ^a	Idem..	500	"	"	"
41	Idem.—Brihuega á Olmedo.	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
42	Guipúzcoa.—Tolosa á Abaleisqueta.	1. ^a	Idem..	710	"	"	"
43	Huesca.—Campo.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
44	Idem.—Huesca á Pueyo de Fañanás.	1. ^a	Peatón.	590'63	"	"	"
45	Jaén.—Villanueva de la Reina.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
46	Idem.—Martos á Fuensanta.	1. ^a	Peatón.	275	"	"	"
47	Idem.—Ubeda á Jódar.	1. ^a	Idem..	500	"	"	"
48	León.—La Magdalena á Santa María de Ordax.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
49	Madrid.—Administración del Correo Central.	1. ^a	Ordenanza.	850	"	"	"
50	Málaga.—Alhaurín el Grande.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
51	Idem.—El Palo.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
52	Orense.—Arnoya.	1. ^a	Cartero.	275	"	"	"
53	Idem.—Aveleada de Avión.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
54	Idem.—Castrelo de Miño.	1. ^a	Idem.. . . .	275	"	"	"
55	Idem.—Barbantes.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
56	Idem.—Cobelas (Ayuntamiento Blancos).	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
57	Idem.—Melón.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
58	Idem.—Cee.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
59	Idem.—Beade.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
60	Idem.—Piñor.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
61	Idem.—Cenlle.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
62	Idem.—Baltar.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
63	Idem.—Villamea.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
64	Idem.—Bola (La).	1. ^a	Idem.. . . .	275	"	"	"
65	Idem.—San Mamed de Gron.	1. ^a	Idem.. . . .	100	"	"	"
66	Idem.—Ribadavia á Leiro.	1. ^a	Peatón	400	"	"	"
67	Idem.—Ginzo de Limia á Baltar.	1. ^a	Idem.. . . .	687	"	"	"
68	Idem.—Barbantes á Cenlle.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
69	Oviedo.—Illano.	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
70	Idem.—Ballota.	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
71	Idem.—El Pontigón.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
72	Idem.—Taramundi.	1. ^a	Idem.. . . .	100	"	"	"
73	Idem.—Grandas de Salime á Illano.	1. ^a	Peatón	600	"	"	"
74	Idem.—Boal á Illano.	1. ^a	Idem.. . . .	300	"	"	"
75	Idem.—Trubia á Proaza.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
76	Pontevedra.—Filgueira.	1. ^a	Cartero.	300	"	"	"
77	Idem.—Golada.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
78	Idem.—Prado.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
79	Idem.—Villanueva (Barrio de).	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
80	Idem.—Bozón.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
81	Idem.—Rodeiro.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
82	Idem.—Lalín á Rodeiro.	1. ^a	Peatón	525	"	"	"
83	Idem.—Barrio de Villanueva á Lalín.	1. ^a	Idem.. . . .	300	"	"	"
84	Salamanca.—Peralejos de Abajo.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
85	Idem.—Peralejos á Cipérez.	1. ^a	Peatón	350	"	"	"
86	Santander.—Anero.	1. ^a	Cartero.	250	"	"	"
87	Idem.—Mazcuerras.	1. ^a	Idem.. . . .	100	"	"	"
88	Idem.—Comillas á San Vicente de la Barquera.	1. ^a	Peatón	425	"	"	"
89	Segovia.—Torre del Val de San Pedro.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
90	Idem.—Ortigosa (estación) á Santa María de Nieva.	1. ^a	Peatón	200	"	"	"
91	Soria.—Burgo de Osma á Recuerdo.	1. ^a	Idem.. . . .	450	"	"	"
92	Teruel.—Gargallo.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
93	Toledo.—Puebla de Don Fadrique.	1. ^a	Idem.. . . .	125	"	"	"
94	Idem.—Romerol.	1. ^a	Idem.. . . .	250	"	"	"
95	Idem.—Nava de Ricomalillo.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
96	Idem.—Oropesa (estación) á Cabezuela.	1. ^a	Peatón	283	"	"	"
97	Idem.—Puente del Arzobispo á Villar del Pedroso.	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
98	Idem.—Maqueda á Escalona.	1. ^a	Idem.. . . .	700	"	"	"
99	Idem.—Belbis de la Jara á Nava de Ricomalillo.	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
100	Idem.—Idem id. á Aldeanueva de Barbarroya.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
101	Idem.—Navalmoralejo, recibiendo y entregando en la carretera al paso de la conducción.	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
102	Idem.—Lillo á Cabeza Mesada.	1. ^a	Idem.. . . .	1100	"	"	"
103	Idem.—Villacañas á Lillo.	1. ^a	Idem.. . . .	350	"	"	"
104	Valencia.—Valencia á Bétera.	1. ^a	Idem.. . . .	750	"	"	"
105	Idem.—Villar del Arzobispo á Gestalgar.	1. ^a	Idem.. . . .	450	"	"	"
106	Idem.—Silla á Picasent.	1. ^a	Idem.. . . .	215	"	"	"
107	Idem.—Alcira á Carlet.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
108	Valladolid.—Pedrosa del Rey á la estación de San Román de la Hormiga.	1. ^a	Idem.. . . .	225	"	"	"
109	Zamora.—Puebla de Sanabria á Galende.	1. ^a	Idem.. . . .	315	"	"	"
110	Zaragoza.—Jarque.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
111	Subsecretaría del Ministerio.	4. ^a	Escribiente de la clase de cuartos.	1500	"	"	"
112	Idem.	3. ^a	Idem de la clase de quintos.	1250	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA							
113	Subsecretaría.—Negociado central.	4. ^a	Oficial quinto.	1500	"	"	"
114	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.	3. ^a	Aspirante primero.	750	"	"	"
115	Administración de Hacienda de Navarra.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	"	"	"
116	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Jaén.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"
117	Administración de Hacienda de Vizcaya.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"

(Se continuará)